

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de junio de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan Reynaldo Minaya.

Abogados: Licdos. Arsenio Minaya Rosa, Juan Oscar Rosario Castro y Licda. Minerva Mabel Viloria María.

Recurrida: Ana Ysraelina García Liranzo.

Abogados: Dr. Martín Ortega Then, Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada y Licda. María Elena Hernández Toribio.

*Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Juan Reynaldo Minaya titular de la cédula de identidad y electoral núm. 057-0002040-8, domiciliado y residente en Estados Unidos de Norteamérica, debidamente representado por los Lcdos. Arsenio Minaya Rosa, Juan Oscar Rosario Castro y Minerva Mabel Viloria María, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 057-0002040-8, 057-0003753-3 y 056-0095447-2, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Beller núm. 205, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Ysraelina García Liranzo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 057-0015315-7, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, debidamente representada por los Lcdos. Manuel Ulises Vargas Tejada y María Elena Hernández Toribio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0077777-4 y 119-0003088-0, respectivamente, conjuntamente con el Dr. Martín Ortega Then, con estudio profesional *ad hoc* en la calle 2-A núm. 24-A, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 100-11 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 20 de junio de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Reynaldo Minaya Bautista en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00787/2010, de fecha 19 del mes de agosto del año 2010, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **TERCERO:** Pone las costas a cargo de la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de septiembre de 2011, mediante el cual el recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial

de defensa depositado en fecha 12 de octubre de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de enero de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, en fecha 28 de febrero de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados constituidos por las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

### **LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Juan Reynaldo Minaya, y como parte recurrida Ana Ysraelina García Liranzo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** que los señores Ana Ysraelina García Liranzo y Juan Reynaldo Minaya Bautista mantuvieron una unión consensual como pareja por varios años, tanto en el país como en Estados Unidos de Norteamérica, en la cual fomentaron un patrimonio de bienes muebles e inmuebles; una vez terminada dicha relación, la ahora recurrida interpuso contra su pareja una demanda en partición de bienes, la cual fue acogida por el juez *a quo* quien ordenó la partición, se autodesignó como juez comisario y designó notario para que ante él tengan lugar las operaciones de cuentas, partición y liquidación de todos los bienes fomentados, también designó como perito a Diego Alcalá, para que realice las diligencias pertinentes propias de la partición; **b)** contra esa decisión Juan Reynaldo Minaya, interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante sentencia núm. 100-11, impugnada ahora en casación.

En su memorial de casación la parte recurrente, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** mala ponderación de los documentos aportados, injusta interpretación de las declaraciones de los testigos; **segundo:** falta de base legal y desnaturalización de los hechos.

En el desarrollo de sus medios de casación, que se analizarán reunidos por la estrecha vinculación que guardan, el recurrente alega fundamentalmente, que la corte *a qua* malinterpretó y desnaturalizó los hechos y documentos de la causa y dejó la sentencia sin base legal, ya que en cuanto a las pruebas documentales se limitó a señalarlas sin hacer un estudio de los hechos a fin de deducir consecuencias jurídicas; que de haberlo hecho, los hubiera descartado porque los recibos y facturas mencionadas por la corte de apelación no guardan relación alguna con lo que se pretende probar; sin embargo, la corte *a qua* estableció que su contenido no ha sido contestado por ninguna de las partes, cuando por el contrario ese era uno de los puntos en cuestión del recurso de apelación; que la corte hizo una injusta interpretación de los testimonios mediante los cuales se probó la relación de concubinato del recurrente con la señora Alexandra, con quien tiene un hijo.

De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios alegando, en síntesis, que al admitir la corte *a qua* las documentaciones y los testimonios presentados, les ha dado el alcance jurídico a las pruebas materiales y al mismo tiempo les ha otorgado el valor a las declaraciones de los testigos en el proceso, por tanto, es de su soberana apreciación la sinceridad o no con que deponen los testigos, en ese sentido procede desestimar el recurso de casación de que se trata.

En cuanto al aspecto aquí analizado, la alzada motivó su decisión fundamentada en lo siguiente: "(...) de las declaraciones obtenidas en el informativo y el contra informativo celebrado ante esta corte, específicamente de lo expuesto por el señor Guido Antonio del Orbe se colige que los señores Juan Reynaldo Minaya Bautista y Ana Ysraelina García Liranzo, alquilaron una casa en el municipio de Pimentel, que posteriormente el señor Juan Reynaldo Minaya Bautista, se fue a vivir a los Estados Unidos de

América y dejó a Ana Ysraelina en casa de los papás de él, y que luego ella viajó a los Estados Unidos a reunirse con él (...) del análisis de las piezas aportadas por las partes en la presente instancia de apelación, específicamente de los recibos y facturas de compras de materiales de construcción, detallados en otra parte de esta sentencia, se advierte que los mismos se encuentran, unos a nombre de la señora Ana Ysraelina García Liranzo, otros a nombre del señor Juan Reynaldo Minaya Bautista y otros a nombre de ambos (...) que del análisis conjunto de la prueba testimonial y de la prueba literal, esta corte infiere que entre los señores Juan Reynaldo Minaya Bautista y Ana Ysraelina García Liranzo existió una relación consensual (...).”

Del estudio de la sentencia impugnada y de los demás documentos que forman la glosa procesal, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que contrario a lo alegado, más que limitarse a indicar los medios de pruebas aportados por las partes, la alzada tomó su decisión luego de realizar un análisis en conjunto de los documentos aportados, tales como el informe de inspección patronal realizado por el Instituto Dominicano de Seguro Social, formulario de liquidación del seguro social sobre asegurados móviles, planos, facturas y recibos de compra de materiales de construcción, cuyo contenido fue corroborado por la corte *a qua* con las declaraciones, informativos testimoniales y contra informativos, por ante ella celebrados, medidas y documentos que le permitieron formar su convicción, en el sentido de que las gestiones de compra de materiales de construcción, la inspección patronal y el pago de seguro social a los obreros realizados por la recurrida tenían como objetivo la construcción de la casa cuya partición se procura, en conjunto con su pareja el señor Juan Reynaldo Minaya Bautista, hoy recurrente.

En adición a lo anterior, se verifica en la sentencia impugnada que la corte *a qua* comprobó de las declaraciones obtenidas en el informativo testimonial y en el contra informativo celebrado, la singularidad de la relación existente entre los señores Juan Reynaldo Minaya y Ana Ysraelina García, ya que no fue probado que ellos estuvieran casados entre sí, ni con otras personas durante el tiempo que duró su unión consensual, sin que se pueda deducir de lo plasmado por la alzada una errónea interpretación, toda vez que ejerció correctamente su facultad de ponderación de las pruebas y los documentos que fueron sometidos a su ponderación.

Si bien el hoy recurrente arguye una injusta interpretación de los testimonios por parte de la alzada, ya que según alega, probó la relación de concubinato que mantiene con la señora Alexandra, con quien tiene un hijo; ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia: “que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia y por esta misma razón no tienen obligación de expresar en sus sentencias los nombres de los testigos, ni reproducir sus declaraciones, ni dar razones particulares por las cuales acogen como veraces unas declaraciones y desestiman otras, pudiendo acoger las deposiciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, por qué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido”; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la valoración de los testimonios constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapan al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no se retiene en la especie.

La corte *a qua* en uso de su poder soberano, ponderó y valoró, no solamente los hechos y circunstancias de la causa, sino también las pruebas regularmente sometidas al debate por las partes, dándoles su verdadero sentido y alcance, todo lo cual quedó consignado en la sentencia analizada; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y cuya censura escapa al control de la casación salvo caso de desnaturalización, lo que conforme fue establecido previamente no fue probado.

Por otro lado, es necesario recordar que el vicio de falta de base legal, se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, cosa que no ocurre en el caso, en razón de que la sentencia recurrida dirime adecuadamente la misma, dando para ello motivos pertinentes en hecho y en derecho sin incurrir en desnaturalización, lo que le ha

permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por consiguiente, procede rechazar los medios de casación examinados y con ello, el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65.1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, tiene aplicación el 131 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una litis de carácter familiar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 55 de la Constitución dominicana y artículo 131 del Código de Procedimiento Civil:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rubí Melaneo Fernández, contra la sentencia núm.100-11 de fecha 20 de junio de 2011, -por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.